

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA**  
**PANEL VI**

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Jesús Joel Vargas Morales

Peticionario

KLCE201701729

***CERTIORARI***

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito

Sobre: A 5.04 Portación y Uso Armas de Fuego Sin Licencia

Crim. Núm.:  
B LA2015G0051

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2017.

Comparece el señor Jesús Vargas Morales (Sr. Vargas Morales), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 15 de agosto de 2017 y notificada el 17 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la moción titulada “Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal T-34 LPRA y al Amparo de la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América” presentada por el peticionario.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente

despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

El 12 de julio de 2017, el Sr. Vargas Morales presentó ante el TPI una moción por derecho propio titulada “Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal T-34 LPRA y al Amparo de la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América”. En su solicitud, expuso que el 4 de octubre de 2016, se dictó Sentencia en su contra por infracción a los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas en los casos criminales Núm. B LA2015G0051 y B LA2015G0052, respectivamente. Solicitó que se corrigiera, anulara y desestimara la Sentencia dictada en el caso criminal Núm. B LA2015G0051, pues entiende que su convicción por el Art. 5.04 de la Ley de Armas infringe disposiciones de la Constitución de los Estados Unidos.

El 15 de agosto de 2017, el TPI dictó la Resolución recurrida y declaró No Ha Lugar la moción por derecho propio instada por el peticionario.

Inconforme con la determinación, el 25 de agosto de 2017, el Sr. Vargas Morales suscribió la presente petición de *certiorari*, la cual fue presentada en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 21 de noviembre de 2017. En su escrito, formuló los siguientes señalamientos de error:

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito en emitir Resolución del 15 de agosto de 2017, en violación a las leyes y la Constitución de los Estados Unidos de América en la Segunda Enmienda.*

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, en vulnerar los derechos, privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos de América, residente en territorio de Puerto Rico.*

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, al vulnerar la obligación que impone la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas en presentar antes de asumir las funciones de su cargo, juramento de fidelidad a la Constitución de los Estados Unidos de América y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, consagrada en el Artículo VI en las disposiciones generales, Constitución de Puerto Rico.*

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, al vulnerar el Canon Número 1, al no respetar y cumplir la ley y dar fiel cumplimiento al juramento de su cargo según los Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico.*

**-II-**

**-A-**

La Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 192.1, provee a cualquier persona que se encuentre detenida luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el fin de anular, dejar sin efecto o corregir la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015); *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a las págs. 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, a la pág. 292 (1975). Específicamente el mencionado precepto legal autoriza a cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia a presentar una moción a tenor con su derecho a ser puesto en libertad, debido a que: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o (b) el tribunal no

tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

**-B-**

La Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América dispone “*a well regulated Militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms, shall not be infringed.*” U.S. Const. Amend. II.

En el caso de *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570 (2008), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció que el derecho garantizado por la Segunda Enmienda a poseer y portar armas es individual, y que como la mayoría de los derechos no es ilimitado. *Id.*, a las págs. 595, 626. En cuanto a este particular, el Tribunal dispuso lo siguiente:

*Like most rights, the Second Amendment right is not unlimited. It is not a right to keep and carry any weapon whatsoever in any manner whatsoever and for whatever purpose: For example, concealed weapons prohibitions have been upheld under the Amendment or state analogues. The Court’s opinion should not be taken to cast doubt on longstanding prohibitions on the possession of firearms by felons and the mentally ill, or laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of arms.*

*District of Columbia v. Heller, supra*, a las págs. 626-627.

Posteriormente, en el caso de *McDonald v. Chicago*, 561 US 742 (2010), el Tribunal Supremo Federal resolvió que este derecho es aplicable a los estados por virtud de la cláusula de privilegios e inmunidades contenida en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

En Puerto Rico, la Asamblea Legislativa, promulgó la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada,

conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA secs. 455 *et seq.*, el cual es el cuerpo de normativo principal que regula el uso y portación de armas de fuego dentro de nuestra jurisdicción. La Ley de Armas se creó, en parte, para lograr el manejo adecuado del control de las armas de fuego en Puerto Rico y obtener una solución efectiva al problema de la posesión de éstas en manos de los delincuentes. Se tomó en cuenta, además, que la actividad criminal en la isla ha sido producida mayormente por el aumento del tráfico ilegal de sustancias controladas que, a su vez, ha causado un gran aumento en el uso de las armas de fuego ilegales. Asimismo, se reconoció que, de ordinario, las armas de fuego obtenidas ilegalmente han llegado a Puerto Rico de forma clandestina desde otras jurisdicciones, y algunas han sido adquiridas durante escalamientos o robos al Gobierno y a los hogares o negocios de dueños debidamente autorizados para la tenencia de las mismas. Estas armas son utilizadas durante la comisión de todo tipo de actos criminales, situación que hace necesario adoptar medidas legislativas cuya naturaleza sancionadora constituya un eficaz disuasivo al delincuente. Exposición de Motivos, Ley Núm. 404-2000, *supra*; Cancio, *Ex Parte*, 161 DPR 479, a la pág. 484 (2004).

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley de Armas para responder al interés apremiante del Gobierno para facilitarle a las agencias del orden público en su función de luchar contra el crimen. Así, con la aprobación de esta Ley el Estado ejercita su poder inherente de reglamentación, con el fin de promover una mayor seguridad y bienestar público para el Pueblo de Puerto Rico. Exposición de Motivos, Ley Núm. 404-2000, *supra*.

El legislador mediante la Ley Núm. 404-2000, *supra*, creó una serie de requisitos para la concesión de licencias para tener, poseer, portar y transportar armas de fuego, tirar al blanco o

cazar, y sus municiones. Véase Art. 2.02 de la Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 456a. En lo particular, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico expedirá una licencia de armas a cualquier peticionario que cumpla con lo siguiente:

- . . . . .
- (1) *Haber cumplido veintiún (21) años de edad.*
  - (2) *Tener un certificado negativo de antecedentes penales expedido no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud y no encontrarse acusado y pendiente o en proceso de juicio por algunos de los delitos enumerados en la sec. 456j de este título o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, los Estados Unidos o el extranjero.*
  - (3) *No ser ebrio habitual o adicto a sustancias controladas.*
  - (4) *No estar declarado incapaz mental por un tribunal.*
  - (5) *No incurrir ni pertenecer a organizaciones que incurran en actos de violencia o dirigidos al derrocamiento del gobierno construido.*
  - (6) *No haber sido separado de las Fuerzas Armadas bajo condiciones deshonrosas, o destituido de alguna de las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios.*
  - (7) *No estar bajo una orden del tribunal que le prohíba acosar, espiar, amenazar o acercarse a un compañero íntimo, alguno de los niños de ese compañero o a persona alguna, y no tener un historial de violencia.*
  - (8) *Ser ciudadano de los Estados Unidos de América o residente legal de Puerto Rico.*
  - (9) *No ser persona que, habiendo sido ciudadano de los Estados Unidos alguna vez, renunció a esa ciudadanía.*
  - (10) *Someter una declaración jurada atestiguando el cumplimiento con las leyes fiscales; estableciéndose que será razón para denegar la expedición de la licencia solicitada o para revocar ésta el que el peticionario haya incumplido con las leyes fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*
  - (11) *Cancelar un comprobante de rentas internas de cien dólares (\$100) a favor de la Policía de Puerto Rico; Disponiéndose, que en los casos en que se deniegue la licencia, la cantidad pagada no será reembolsable.*
  - (12) *Someter en su solicitud una (1) declaración jurada de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el peticionario y que so pena de perjurio, atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, y que no es propenso a cometer actos de violencia, por lo que no tienen objeción a que tenga armas de fuego. Esta declaración será en el formulario provisto por el Superintendente junto a la solicitud de licencia de armas.*

*(13) Someter su solicitud cumplimentada bajo juramento ante notario, acompañada de una muestra de sus huellas digitales, tomada por un técnico de la Policía de Puerto Rico o agencia gubernamental estatal o federal competente, y acompañada de dos (2) fotografías de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas de tamaño, a colores, suficientemente reciente como para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud.*

*(14) Someter una certificación negativa de deuda de la Administración para el Sustento de Menores, expedida no más de treinta (30) días previo a la fecha de la solicitud.*

. . . . .

25 LPRC sec. 456a (a).

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRC sec. 458c, establece, en lo concerniente, lo siguiente:

***Portación y uso de armas de fuego sin licencia***

*Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.*

. . . . .

**-III-**

En esencia, el Sr. Vargas Morales plantea que el TPI erró al no dejar sin efecto la Sentencia dictada en su contra por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*. Sostiene que debe ser re-sentenciado en vista de que entiende que el referido delito, por el cual hizo alegación de culpabilidad, infringe la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Conforme reseñamos, en los casos de *District of Columbia v. Heller, supra*, y *McDonald v. Chicago, supra*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reiteró que los derechos fundamentales no son absolutos e irrestrictos. Particularmente, en el caso de *District of Columbia v. Heller, supra*, el Alto Foro Federal pronunció que el derecho garantizado por la Segunda Enmienda a poseer y portar armas no es ilimitado. Siendo ello así, cualquier estado o territorio de los Estados Unidos ostenta la facultad para regular la posesión y el uso de las armas de fuego.

Específicamente, en Puerto Rico, el proceso para la concesión de licencias de posesión y portación de armas de fuego está regulado por el Art. 2.02 de la Ley Núm. 404-2000, *supra*. Por otro lado, el Art. 5.04 de la referida Ley penaliza a una persona que posea o porte un arma de fuego sin tener la correspondiente licencia.

Luego de evaluar los planteamientos del peticionario a la luz de nuestro estado de derecho actual, resolvemos que en el presente caso los derechos del Sr. Vargas Morales no fueron lacerados. Ello, ya que, si bien la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos consagra el derecho de los ciudadanos a poseer y portar armas, ello no implica que el mismo sea uno absoluto. El TPI actuó de manera razonable y dentro de los parámetros constitucionales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico al denegarle su solicitud para que se corrigiera la Sentencia dictada en su contra por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*.

#### -IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito.



Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones